



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Filiación
Demandante	Julieth Cristina Parra Acosta y otros
Demandado	Hrs de Julio Roberto Parra Buitrago
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00113-00
Providencia	Auto interlocutorio #586
Decisión	Resuelve solicitud

Evidencia el Despacho que el apoderado judicial de los demandados SERGIO y JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA presento una inconformidad referente a la prueba de ADN allegada por parte de Servicios Médicos Yunis Turbay que hasta la fecha no ha sido resuelta.

Por lo anterior, se entrará a resolver la misma. Como primera medida, los resultados fueron puestos en conocimiento a través del correo electrónico enviado a las partes el día 05 de enero de 2022, adjuntando a su vez el auto del 14 de diciembre de 2021, corriéndose el término de traslado correspondiente, término en el cual el apoderado judicial de los demandados SERGIO y JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA manifiesta que la misma fue practicada indebidamente puesto que participo la señora ALBA LUCIA PARRA OVALLE, persona que no era parte del proceso ni estaba autorizada en auto del 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, frente a lo anterior, es pertinente mencionar que el día, 21 de enero de 2022 el Despacho, una vez recibido el poder pertinente de la señora ALBA ROCIO PARRA OVALLE y ante la demostración de ser hija legítima del señor JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO se reconoce a la misma como parte del proceso, siendo así, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

La inconformidad del apoderado, versa en cuanto se hizo presente a la practica de la prueba una señora que no hacia parte del proceso, ALBA ROCIO PARRA OVALLE, pero se ha de manifestar que la entidad de Servicios Médicos Yunis Turbay es quien se encarga la practica de la misma, si bien en auto del 20 de octubre de 2021, no se mencionó, ni cito a la señora ALBA ROCIO, se tiene que ella hizo presencia y se practicó la prueba pertinente al ser hija legítima del cujus. Es menester, resaltar que en el proceso en referencia son llamados los herederos de JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO, siendo determinados e indeterminados, determinados que fueron llamados a hacerse parte ya que se tenia el conocimiento de lugar de notificación y calidad que representan pero que en el caso de los indeterminados son todos aquellos que no se tiene certeza de su existencia y ubicación, caso puntual en el que entraría la señora ALBA ROCIO ya que la misma es llamada por su calidad, emplazamiento y llamamiento que se hizo a lo largo del proceso.

En conclusión, para el Despacho esta prueba no se realizó indebidamente ya que si bien hizo presencia una persona que no fue citada por el auto del 20 de octubre de 2021, la misma se vinculo en el proceso en referencia ya que tiene la calidad legítima de ser hija del cujus, aún mas cuando es hermana del demandado JULIO ORLANDO PARRA OVALLE, en tal sentido su vinculación a la prueba de ADN no altera el resultado ni mucho menos desprestigia el mismo, por el contrario da mayor certeza para determinar si los mismos comparten material genético y el Juzgado no encuentra que deba practicarse un nuevo dictamen ya que no existe un error que altere el resultado conforme al artículo 386 del C.G del P.

Una vez en firme el presente, ingrese nuevamente para entrar a correr traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c6dbe10072aa391a791cf8c3d0127d6a2b42f991a45d5e57acc5c6c8aa9625**

Documento generado en 11/11/2022 09:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>